REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado…

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Corozal, Sucre, Dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL OSORIO HUERTAS
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 702154089001-2023-00181-00

Asunto: Auto que admite demanda

El señor Hugo Rafael Osorio Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.049.201, con domicilio en el municipio de Sincé, Sucre, de acuerdo al poder adjunto, a través de apoderado judicial, manifiesta que instaura demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890903938-8, con representación en Corozal, Sucre, por medio de BANCOLOMBIA COROZAL, representada legalmente por su gerente Eliana Lucia Uribe Burgos, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.767.253 o quien haga sus veces.

La Demanda inicialmente fue inadmitida por no haberse presentado el juramento estimatorio, tal como lo consagra el artículo 206 del C.G.P., y como consecuencia de ello, fue subsana en término legal.

Al admitir la presente Demanda, se observa que la misma y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los requisitos de la ley 2213 de 2022, por lo que procede su admisión.

Asimismo, por tratarse de una demanda verbal de menor cuantía, se le dará el trámite del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 y Ss. del Código General Del Proceso.

Ahora bien, el demandante en virtud de lo dispuesto en el articulo 82, numeral 6°, que establece como requisito de la demanda *“la petición de pruebas que se pretenda hacer valer* ***con indicación de los documentos que el demandado tiene***

en su poder para que este los aporte". Y del artículo 96 que trata de la contestación de la demanda en el inciso segundo, numeral 5°, que dice *"a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar,* ***los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante,*** *o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".* solicita varias pruebas documentales afirmando que están en poder de la parte demandada, y además acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10°, que establece entre los deberes de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* se accederá a ello.

En cuanto al interrogatorio de parte, el Despacho se pronunciará en su oportunidad según lo dispuesto en el artículo 372, numeral 10°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado**,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía, presentada por el señor HUGO RAFAEL OSORIO HUERTAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.049.201, en contra de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890903938-8, con representación en Corozal por medio de Bancolombia Corozal.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido en el artículo 368 y Ss. del Código General Del Proceso.

TERCERO: Ordénese al demandado que con la contestación de la demanda anexe las siguientes pruebas documentales:

"2.1.- Registros fílmicos que acrediten las persona o personas que hicieron los retiros fraudulentos que afectaron los dineros de mi poderdante consignados en su cuenta de ahorros número 826-877865-61. La anterior solicitud se fundamenta en el hecho que el banco no accedió a entregarlos a pesar de que se presentó el respectivo derecho de petición.
2.2.- Que se presenten los documentos que soportan según la entidad demandada la entrega al señor OSORIO HUERTAS de las tarjetas terminadas 4926 y 9718, documentos que nunca llegaron a las manos de mi poderdante y a las cuales se refieren en su respuesta de fecha 15 de noviembre del 2022".

CUARTO: Notificar el presente auto a los demandados, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, para que contesten dentro de veinte (20) días siguientes a dicha notificación. Con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su realización.

CUARTO: Adviértase a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado JORGE LUIS ANGEL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.341, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.743 del C. S. De la J., como apoderado judicial del señor HUGO RAFAEL OSORIO HUERTAS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE